AÑO DE 1862. Martes 21 de octubre. NÚMERO 126

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Herniano, Fuente del Rey número 6 á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

«Loja 14 de octubre de 1862 á las seis y siete minutos de la tarde.—SS. MM. y AA. acaban de entrar en esta ciudad en medio de las mas ardientes demostraciones de entusiasmo.—Multitud de individuos de los recientemente indultados recibieron entre vivas y aclamaciones y con ramos de palma á los augustos viajeros.—Mañana pernoctarán SS. MM. y AA. en Antequera.»

(Gaceta de 15 del actual.)

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

«Antequera 15 de octubre de 1862 á las siete y cincuenta minutos de la tarde.—El recibimiento hecho por estos habitantes y los de los pueblos de la comarca á SS. MM. y AA. ha sido ostentoso y magnífico. Mas de mil labradores del término de Antequera salieron á larga distancia á caballo y con banderas á recibir á los augustos viajeros. De rigurosa etiqueta y á menor distancia, pero tambien á caballo, salieron 40 de los mas distinguidos caballeros de la poblacion, corporaciones, y multitud de individuos de diferentes gremios. La muchedumbre se agolpaba por todas partes á victorear á los Reyes. El entusiasmo es ruidoso y la alegría general.»

(Gaceta de 16 del actual.)

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

«Málaga 16 de octubre de 1862 á las ocho y veinticinco minutos de la noche.—SS. MM. y AA. acaban de entrar por en medio de magníficos arcos de triunfo, y á través de una multitud inmensa que por todas partes obstruía las largas calles del tránsito y detenía á cada momento el coche Real para victorear á los augustos viajeros.—Como la entrada se ha verificado de noche, la poblacion toda se halla rica y profusamente iluminada.—Es indescriptible la magnificencia, ostentacion y entusiasmo con que SS. MM. y AA. han sido recibidos en esta ciudad.»

SS. AA. RR. las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar Berenguela y Doña María de la Paz continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de 17 del actual.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 392.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino en despacho telegráfico de ayer me dice lo siguiente:

SS. MM. continúan en Málaga sin novedad en su importante salud.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Orense 19 de octubre de 1862.=Francisco Javier Camuño.

CIRCULAR NÚMERO 393.

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino en despacho telegráfico de ayer me dice lo siguiente:

SS. MM. y AA. se han embarcado hoy á las cuatro y treinta minutos en Málaga con direccion á Almería.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Orense 20 de octubre de 1862.=Francisco Javier Camuño.

CIRCULAR NÚM 394.

Se participa que no es fiebre amarilla la enfermedad sospechosa que se padece en Santa Cruz de Tenerife.

La Direccion general de Beneficencia y Sanidad ha participado á este Gobierno por parte telegráfico que de las comunicaciones oficiales recibidas de Santa Cruz de Tenerife, resulta no ser fiebre amarilla la enfermedad sospechosa que allí se padece, de la que solo hay cuatro enfermos; pero que, sin embargo, como medida de precaucion y hasta nueva órden, todo buque procedente de dicho punto queda sujeto á tres dias de observacion.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para los efectos oportunos. Orense 20 de octubre de 1862.—*Francisco Javier Camuño.*

CIRCULAR NUM 395.

Se reencarga el puntual cumplimiento de las Reales disposiciones vigentes sobre carruajes destinados á la conduccion de viajeros.

Orden público.—Negociado 1.º

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 4 de setiembre último, me dice de Real órden lo siguiente:

Enterada la Reina (q. D. g.) de una comunicacion dirigida á este Ministerio por el Gobernador de la provincia de Segovia, en que dá cuenta del vuelco que tuvo la diligencia del Norte y Mediodia en la madrugada del 25 de julio último, en la tercera revuelta de la bajada del puerto de Navacerrada, ocasionando la muerte á un niño de tierna edad y varias heridas y contusiones á los demas pasajeros; así como de accidentes de igual naturaleza en otros puntos; se ha servido mandar que para evitar la reproduccion de sucesos tan lamentables, se hagan á V. S. las prevenciones siguientes:

1.ª Que adopte V. S. eficaces disposiciones, para que por los encargados de inspeccionar los carruages destinados al servicio del público, se ejerza la mas exquisita vigilancia para que se cumpla en todas sus partes lo mandado en el Reglamento de 13 de mayo de 1857.

2.ª Que recuerde lo dispuesto en Reales órdenes de 27 de noviembre de 1858 y 13 de octubre de 1859 para su actual cumplimiento.

3.ª Que exija sin contemplacion alguna á las empresas de diligencias las multas que marca dicho reglamento y Real órden de 13 de noviembre citada, no dejando sin el castigo correspondiente ninguna por insignificante que sea que cometan sus mayorales, conductores ó encargados.

4.ª Que los inspectores ó encargados de vigilar dichos carruajes, estén con puntualidad á la hora de entrada y salida de ellos en sus puntos de parada, tanto para oir las quejas de los pasajeros, cuanto para examinar si el peso que lleva el carruaje en la baca es el marcado en la certificacion del reconocimiento de que debe ir provisto su conductor.

5.ª Que encargue V. S. muy especialmente á la Guardia civil, que redoble su vigilancia en las carreteras para denunciar cuantas faltas adviertan.

6.ª Que disponga que en las Administraciones de diligencias esté de manifiesto el expresado Reglamento, así como que los mayorales ó conductores vayan provistos del ejemplar correspondiente.

7.ª Que publique en los Boletines oficiales segun está mandado las correcciones impuestas por dichas faltas.

8.ª Que dé conocimiento al Comandante de la Guardia civil de esa provincia de toda multa que imponga y exija por denuncias que haya hecho dicha fuerza, para que en fin de cada trimestre reclamen la tercera parte y la entreguen en la Direccion general para el uso que la misma tenga por conveniente.

Y 9.ª Que mire V. S. con especial atencion este servicio, exponiendo á este Ministerio las dificultades que encuentren en su ejecucion.

De Real órden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de setiembre de 1862.—Posada Herrera.

*Lo que se inserta en este periódico oficial, reproduciendo á continuacion el Reglamento de 13 de mayo de 1857 y las Reales órdenes de 27 de noviembre de 1858 y 13 de octubre de 1859 que en la precedente se citan, para que los señores

Alcaldes, Guardia civil y empleados de vigilancia dén exacto cumplimiento en la parte que les corresponde y bajo su responsabilidad á las expresadas Reales disposiciones y á las siguientes que he tenido por conveniente dictar con tal objeto

1.ª *La Comisaría de vigilancia manifestará á este Gobierno, si, con arreglo á lo que dispone el art. 16 del reglamento, están fijados en la Administracion y á la vista del público cuadros en que consten detallada y explícitamente los precios de las localidades para los pueblos de las carreras, los puntos de parada, su duracion y la de los relevos de tiros y el tiempo que ha de correr cada uno de éstos.*

2.ª *La referida Comisaría me dará igualmente parte si observase que, contraviniendo á lo que se prescribe en el artículo 17, se alteran los precios de las localidades sin anunciarlo con la anticipacion de veinte dias por medio del Boletin oficial y de avisos fijados con igual anticipacion en las Administraciones.*

3.ª *Observándose que las empresas no cumplen, segun dispone el art. 19, con dar aviso anticipado á este Gobierno de las variaciones que hacen en las horas de entrada y salida de los carruages, la susodicha Comisaría les prevendrá que lo efectuen en lo sucesivo con toda puntualidad, evitándome así el disgusto de tener que castigar estas omisiones.*

4.ª *Pondrá tambien inmediatamente en conocimiento de mi autoridad la repetida Comisaría, si en las Administraciones establecidas en esta capital hay ó no el ejemplar del Reglamento que previene el art. 37 del mismo, y si se hallan provistos de él los conductores ó mayorales.*

5.ª *Debiendo el Comisario de vigilancia, bien por si mismo ó por medio de sus dependientes, asistir á la hora y puntos de salida y llegada de los carruajes para enterarse de las quejas de los viajeros y de la manera como se cumple lo mandado, en observacion del art. 38, le recuerdo este deber y le prevengo que, en vista de lo que se le manifieste y observe, produzca á este Gobierno los partes que correspondan para que se pueda proceder al castigo de las faltas que se cometan.*

Y 6.ª *Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y empleados de vigilancia, á quienes está confiado inmediatamente cuidar de la observancia del Reglamento, me darán parte sin demora, si, contraviniendo á lo que el mismo prescribe en la parte que tiende á evitar vuelcos y detenciones en los viajes, notaren que los carruajes no llevan torno, plancha, ata-ruedas y un aparato destinado á contenerlos cuando haya necesidad de hacer alto en las subidas; que no tienen encendido de noche el farol de reberbero; que llevan mayor número de personas de las que les están designadas; que se adelantan unos á otros fuera de los casos que se expresan en el artículo 20; que llevan delantero menor de 16 años y objetos fuera de la baca; que son arrastrados por caballerías que no estén domadas ni acostumbradas al tiro; que los mayorales y delanteros abandonan simultáneamente sus asientos ú ocupan otros distintos de los que les están señalados, ó salen con los carruajes fuera de la carretera; que se colocan en el pescante otras personas que los encargados de la conduccion del carruaje, y finalmente que los referidos carruajes no llevan delantero en los casos que exije la Real orden de 28 de noviembre de 1859, que aparece inserta por nota al referido Reglamento.*

Espero confiadamente que los expresados funcionarios, comprendiendo la importancia de este servicio, cuidarán de su mas exacto cumplimiento en la parte que les toca, y que no tendré necesidad de recordarles nuevamente la legislacion que lo regulariza ni de exijirles ó procurar que se les exija ninguna clase de responsabilidad.

Orense octubre 13 de 1862.—Francisco Javier Camuño.

Reales disposiciones que se citan en la anterior circular.

REGLAMENTO

PARA EL SERVICIO DE LOS CARRUAJES DESTINADOS Á LA CONDUCCION DE VIAJEROS.

Artículo 1.º No podrá destinarse en lo sucesivo carruaje alguno á la conduccion de viajeros sin que preceda licencia del Gobernador de la provincia en que esté domiciliada la empresa.

Art. 2.º Luego que esta lo solicite, dispondrá el Gobernador que un perito, asistido por un Inspector especial de vigilancia en Madrid, ó por un Inspector ó Comisario en las demas capitales, ó un delegado de la misma Autoridad superior civil en las poblaciones subalternas, reconozca el carruaje para cerciorarse de que está construido con solidéz y ofrece las condiciones necesarias para la seguridad y comodidad de los viajeros; debiendo tener presente al hacer el reconocimiento:

1.º Que el máximum de la altura desde el suelo hasta lo mas elevado de la baca, ha de ser de tres metros en los carruajes de cuatro ruedas, pudiendo aumentarse con 10 centímetros si tienen cabriolé, y de dos metros 66 centímetros en los de dos ruedas.

2.º Que entre la parte anterior y superior del carruaje y la banqueta del cupé deberá haber una distancia de 35 centímetros.

3.º Que cada asiento debe tener por lo menos una anchura de 48 centímetros; que este mismo espacio ha de mediar entre las arquillas, y que la altura de éstas, incluso el almohadon, no puede exceder de 40 centímetros

4.º Que desde el pesebron hasta el tejadillo ha de medirse un metro y 40 centímetros.

5.º Que la berlina y el interior han de tener una portezuela á cada lado, con su correspondiente estribo.

6.º Que los ejes han de ser de hierro forjado, empanados y de buena calidad.

Y 7.º Que los carruajes no han de tener secretos.

Art. 3.º El perito extenderá una certificacion en que conste la altura, largo y ancho del carruaje, las dimensiones de todas sus piezas, la materia de que están construidas, los asientos que puede contener cómodamente y los límites y forma que para evitar vuelcos deba darse á la carga, la cual ha de regularse por el número de viajeros que admita el coche y caballerías que lo arrastren; declarando bajo su responsabilidad, si segun las reglas del arte, puede aquel destinarse sin peligro al servicio del público. El Inspector ó Comisario autorizara con su firma el certificado.

Los derechos que devengue el perito serán de cuenta de la empresa, la cual podrá tambien nombrar otro que en su representacion asista al reconocimiento.

Art. 4.º El Gobernador, con presencia del resultado del reconocimiento, concederá ó negará la licencia, y en el primer caso remitirá á las Autoridades superiores civiles de todas las provincias que debe recorrer el carruaje, copia testual de la certificacion expedida por el perito, con expresion del número del carruaje, para que puedan disponer su comprobacion cuando lo estime conveniente. De todas estas licencias se llevarán registros circunstanciados en los Gobiernos de provincia.

Art. 5.º Los carruajes pertenecientes á una empresa tendrán numeracion correlativa, y en ambos lados llevarán escrito en parte visible el nombre de aquella, y el número del coche en caractéres de 20 centímetros.

Art. 6.º Las empresas se sujetarán á las condiciones que se les impongan en la licencia segun la declaracion del perito, por lo tocante al número de asientos que puedan admitir y á la forma y límites de la carga.

Art. 7.º En ningun caso se permitirá que se pongan objetos fuera de la baca, ni que esta sobresalga de la caja mas que lo precisamente necesario en los carruajes cuya estructura lo exija y dentro de los límites prefijados por el perito.

Art. 8.º Todo carruaje público destinado á la conduccion de pasajeros de un punto á otro del reino llevará precisamente torno, plancha y ata-ruedas. Tendrá tambien en la parte posterior un aparato destinado á contenerlo cuando haya necesidad de hacer alto en las subidas.

Art. 9.º En la parte mas elevada y anterior de los carruajes tendrán un farol de reverbero, que deberá estar encendido desde el anochecer hasta que amanezca.

Art. 10. Los asientos estarán numerados; no se admitirá en las localidades mas número de personas de las que les estén designadas. Las empresas fijarán con anticipacion las reglas y precio que han de regir para la admision de niños.

Art. 11. Ni en las administraciones ni en medio del camino podrán admitirse pasajeros que no presenten la cédula de vecindad correspondiente.

Art. 12. Las administraciones llevarán un registro en que consten los nombres y destino de los viajeros y los bultos que se conducen en cada expedicion ó viaje.

Art. 13. Los conductores y mayorales llevarán una hoja de ruta con iguales asientos y anotarán en ella los viajeros que reciban en el camino.

Art. 14. En los billetes que se entreguen á los viajeros se expresarán con claridad y precision los derechos y obligaciones que les correspondan.

Art. 15. Los que habiendo tomado uno ó mas asientos observasen que faltan cristales en las ventanillas ó notaren algun otro defecto de esta especie, podran reclamar que se corrija, y las empresas estarán obligadas á verificarlo en el acto. Los desperfectos ocasionados en el tránsito, serán subsanados en el primer punto de parada en que sea posible, á costa de la empresa ó del que los hubiere ocasionado.

Art. 16. En todas las administraciones estarán fijados á la vista del público cuadros en que consten detallada y esplícitamente los precios de las localidades para los pueblos de las carreras; los puntos de parada, su duracion y la de los relevos de tiros y el tiempo que ha de correr cada uno de éstos.

Art. 17. No podrán alterarse los precios de las localidades sin anunciarlo con la anticipacion de 20 dias al menos por medio de los periódicos y de avisos fijados con igual anticipacion en las administraciones.

Art. 18. Tampoco podrán los conductores ó mayorales detener los carruajes en los puntos de parada mas ni menos tiempo del que esté anunciado, á no exigirlo circunstancias graves é imprevistas.

Art. 19. Las empresas darán aviso anticipado á los Gobernadores y á los Comandantes de la Guardia civil de las provincias de la línea, de las variaciones que hicieren en las horas de entrada y salida de los carruajes, á fin de que puedan adoptarse las medidas convenientes para la seguridad de los viajeros.

Art. 20. Los carruajes que hagan el servicio de una misma línea no podran adelantarse unos á otros sino cuando los que caminaban primero se detengan para mudar tiros ó con cualquier otro objeto.

Art. 21. Queda prohibido que los delanteros hagan el servicio por mas de 24 horas seguidas (1).

Art. 22. Se prohibe igualmente que se admitan para este ejercicio, mozos menores de 16 años.

Art. 23. No podrán las empresas admitir mayorales ó delanteros sin que estos acrediten su buena vida y costumbre por medio de certificados del Alcalde ó empleados de vigilancia de su domicilio, si los hubiere. Dichos documentos deberán conservarse por las empresas para los fines que puedan convenir.

Art. 24. Tampoco podrán destinarse al servicio de los carruajes públicos caballerías que no estén domadas y acostumbradas al tiro.

Art. 25. Se prohibe á los mayorales y delanteros que abandonen simultáneamente sus asientos ú ocupen otros distintos de los que les estén señalados, asi como el salirse con los carruajes fuera de la carretera.

Art. 26. Solo á las personas encargadas de la conduccion del carruaje se les permitirá situarse en el pescante. Esceptúanse los guardias civiles de servicio en los caminos que podrán colocarse al lado del conductor, cuando fuere preciso.

Art. 27. En todo carruaje público deben admitirse los guardias civiles de servicio en las carreteras, siempre que hubiere asientos desocupados, y cuando á juicio de los mismos lo exija la seguridad de los viajeros.

Art. 28. Siempre que se encuentren dos carruajes, tomarán la derecha, cediéndose la izquierda y dejándose libre respectivamente la mitad de la carretera á lo menos.

Art. 29. Siempre que fuere robado ó se haya intentado robar un carruaje, el encargado principal de su conduccion lo pondrá en conocimiento de la primera pareja de la Guardia civil ó del primer puesto de esta fuerza que hubiere en la carretera, sin perjuicio de dar parte al Alcalde de la poblacion mas inmediata.

Art. 30. Ni las empresas ni los conductores podrán llevar en los carruajes cantidades de dinero ó efectos públicos que excedan de 20,000 rs., sin ponerlo cuando menos con 24 horas de anticipacion en conocimiento del gefe de la Guardia civil ó de la autoridad gubernativa.

Art. 31. En todas las Administraciones y puntos de parada que designen los Gobernadores de provincia, habrá cuadernos foliados y rubricados por el Alcalde á disposicion de los viajeros, para que puedan anotar las quejas que tuvieren de las empresas ó sus dependientes. Las Autoridades locales, los empleados de vigilancia y los guardias civiles examinarán los expresados cuadernos, y trasmitirán á la superioridad sus observaciones.

Art. 32. Los peritos que falten á la exactitud en las certificaciones de reconocimiento, ocultando ó disimulando los defectos de los carruajes, ú omitiendo alguna de las reglas que deben observarse para que la carga por su volúmen, peso ó colocacion no ocasione vuelcos, serán puestos á disposicion de los Tribunales á fin de que sean juzgados con arreglo al Código penal.

Art. 33. Cuando un carruaje nuevo, ó que pueda considerarse como nuevo, se pusiese en camino sin que preceda la

(1) Por Real orden de 26 de noviembre de 1859 se mandó que.... «Cuando los carruajes destinados á la conduccion de viajeros sean arrastrados por seis caballerías enganchadas dos en lanza y una en potencia y las otras tres en bolea, no se exija que vayan con delantero; pero que se obligue á las empresas á ponerlo siempre que las caballerías vayan dos en lanza, dos en bolea y dos delante, ó por regla general, cuando sean tres ó mas en reata.» Tambien se ordenó que «las infracciones de esta disposicion se corrijan con la multa de medio á cuatro duros.»

licencia de la Autoridad, será detenido al terminar su viaje y remitido á costa de la empresa al domicilio de ésta, único punto en que pueden hacerse los reconocimientos periciales, sin que se le permita llevar carga ni pasajeros, á cuyo efecto se colocarán en él dos Guardias civiles. La empresa satisfará además la multa de 80 reales que le impondrá el Gobernador de la provincia en que se verifique la detencion.

Art. 34. La admision de pasajeros sin la correspondiente cédula de vecindad, será castigada con la multa de 80 reales, salvo los procedimientos que correspondan cuando la persona admitida fuera sospechosa ó esté reclamada por los Tribunales ó Autoridades.

Art. 35. Las demás infracciones de este Reglamento serán castigadas gubernativamente por los Gobernadores de las provincias ó los Alcaldes de los pueblos con multas que no bajen de 10 reales ni excedan de 80, los cuales serán satisfechas por el Administrador mas inmediato cuando recaigan sobre la empresa, ó en su defecto por el conductor, quien tendrá derecho al reintegro cuando la contravencion no hubiere sido cometida por él mismo.

Art. 36. Además serán responsables las empresas y sus dependientes de los perjuicios ocasionados á particulares con las referidas infracciones.

Art. 37. En todas las Administraciones de carruajes públicos habrá un ejemplar de este reglamento, del cual deben estar provistos igualmente los conductores, que tendrán obligacion de exhibirlo á los viajeros siempre que les requieran para ello.

Art. 38. El Inspector especial de vigilancia encargado en Madrid de este servicio y un Inspector ó Comisario en las capitales de provincia, asistirán por sí mismos, y en caso de imposibilidad por medio de sus dependientes, á la hora y puntos de salida y llegada de los carruajes para enterarse de las quejas de los viajeros y de la manera en que se cumple lo mandado.

Art. 39. Los mismos empleados examinarán escrupulosamente los carruajes antiguos; y si hubiera alguno que por su estado ó construccion no ofrezca seguridad ó adolezca de defectos cuya correccion sea necesaria, lo pondrán en conocimiento del Gobernador, quien dispondrá que se proceda sin demora al reconocimiento y á lo demás que corresponda.

Art. 40. Los Gobernadores de las provincias, los Alcaldes, los empleados de vigilancia y la Guardia civil cuidarán con especial esmero de la observancia de este Reglamento.

Aprobado por S. M. en Real decreto de esta fecha.

Madrid 13 de mayo de 1857.—Nocedal.

Ministerio de la Gobernacion.—Gobierno.—Negociado 4.°—El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Valladolid lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de haber expuesto V. S. en comunicacion de 28 de mayo del corriente año, la necesidad de reformar el artículo 35 del Reglamento vigente para el servicio de los carruajes destinados á la conduccion de viajeros; en atencion á que las penas que establece no son suficientes para contener las infracciones del artículo 10 del mismo, en el cual se manda que los asientos de los carruajes estén numerados, no admitiéndose en las localidades mayor número de personas de las que están designadas; y considerando:

1.° Que la pena marcada en el artículo 35 del Reglamento citado es la misma que impone el art. 495 del Código penal á los que infringieren los reglamentos relativos á los carruajes públicos ó particulares.

2.° Que segun el 505 del mismo Código, en los reglamentos generales ó particulares de la Administracion, que se publiquen despues de empezar á regir aquel, no pueden establecerse penas mayores que las en él señaladas.

3.° Que no es posible, de consiguiente, hacer la modificacion que V. S. propone, puesto que para ello sería necesario aumentar las multas traspasando el límite fijado.

4.° Que el artículo 495 párrafo 14 del Código, dice que debe aplicarse la pena que establece al que infringiere los reglamentos relativos á carruajes públicos ó de particulares.

Y 5.° Que esta infraccion tanto la cometen las empresas ó conductores que admiten á los viajeros en asientos no numerados, como los viajeros mismos que los ocupan, se ha servido S. M. mandar, de conformidad con el dictámen emitido por la Seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real en 28 de junio último:

1.° Que cuando un carruaje público conduzca viajeros en cualquier puesto que no sea de los numerados, se imponga á cada uno de ellos la multa de cuatro duros, y otra igual á la empresa, entendiéndose en este sentido el art. 35 del Reglamento de 13 de mayo de 1857.

2.° Que se haga bajar del carruaje á los mismos viajeros.

3.° Que el Gobernador, el Alcalde ó los guardias civiles que hubiesen descubierto la infraccion, dén aviso por el medio mas pronto, el telégrafo si lo hay, ó el correo, á las Autoridades del tránsito que haya de recorrer el carruage, para que le vigilen con especial cuidado é impongan las mismas penas cuantas veces la falta se repita.

4.° Que se hagan públicas por medio de los periódicos oficiales las multas que se impongan á las empresas.

Y 5.° Que V. S. cuide de que se cumplan estas disposiciones por sus dependientes con la mayor exactitud, en la parte que á cada uno corresponda, castigando con rigor los casos de complicidad ó encubrimiento que ocurriesen, ó dando cuenta al Gobierno cuando para ello fuese necesaria su intervencion.»

De Real órden, comunicada por el referido Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 27 de noviembre de 1858.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

En algunos puntos del Reino se han concedido permisos para que determinadas personas ocuparan asientos en los pescantes de los carruajes destinados á la conduccion de viajeros. Enterada la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que se recuerde á los Gobernadores de provincia el art. 26 del Reglamento aprobado por S. M. en Real decreto de 13 de mayo de 1857, llamando la atencion de las mismas Autoridades sobre la circunstancia de que ningun funcionario público, por elevada que sea su categoría, tiene facultades para dispensar el cumplimiento de las órdenes de S. M.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de octubre de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

CIRCULAR NÚM. 396.

Se reproduce la reclamacion de captura del criminal Manuel Fernandez Somoza (a) Lodeiros y encarga la del Juan García.

Orden público.—Negociado 1.°

Por circular de este Gobierno, inserta en el Boletin oficial de esta provincia, número 8, correspondiente al sábado 13 de enero de este año, se ha encargado á los señores Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad con deberes en el servicio de vigilancia pública, la captura del criminal Manuel Fernandez Somoza (a) Lodeiros; y como hasta ahora no haya tenido efecto, la encarezco de nuevo igualmente que la de Juan García, los cuales sentenciados por los tribunales de justicia á varios años de presidio por diferentes delitos, lograron fugarse, y habiéndose refugiado al vecino reino de Portugal hacen sus excursiones por algunos pueblos de esta provincia para volver á entregarse al robo y otros excesos propios de su delincuencia: con este motivo me veo en el caso de recordar á todas las Alcaldías el sagrado deber en que se hallan de auxiliar al benemérito cuerpo de la Guardia civil con toda la eficacia que demanda su autoridad, para conseguir la captura de los criminales y la responsabilidad en que incurrirán y les será exijida si por negligencia en adquirir y facilitar las noticias necesarias al mas inmediato destacamento se malograsen en algun caso los esfuerzos empleados en todas ocasiones por aquella fuerza para llenar el importante objeto de su instituto.

Igual deber que los Alcaldes lo tienen los Tenientes de Alcalde y Alcaldes pedáneos, con arreglo á las leyes, para proteger en la respectiva demarcacion de su cargo la seguridad individual y la propiedad, y por consecuencia el de usar de su autoridad para procurar la captura de toda clase de criminales que atenten contra estos sagrados objetos, ó que se hallen en iguales circunstancias, que los dos expresados sugetos Juan García y Manuel Fernandez Somoza (a) Lodeiros; sin perjuicio de reclamar auxilio y comunicar directamente ó por conducto de los Alcaldes los avisos instantáneamente que convengan á la Guardia civil y al Gobierno de la provincia, como lo reencargo y me lo prometo del celo de todos, esperando que no me darán lugar á pasar por el sentimiento de tener que imponer ni exigir ninguna clase de responsabilidad que por lo menos habrá de consistir en una multa desde ciento hasta mil reales, en la cual quedan conminados los Alcaldes pedáneos que no procuren perseguir ni aun dén parte de cualquiera criminal que permanezca en el territorio de su demarcacion una sola noche.

Y por último, aunque cada uno de dichos funcionarios tiene un ejemplar del Boletin oficial y por consiguiente no pueden alegar ignorancia, encargo á los Alcaldes, que, á mayor abundamiento me contesten de quedar enterados y haber enterado, remitiéndome á la vez las diligencias en que conste que tambien quedan enterados los Tenientes Alcaldes y los Alcaldes pedáneos.

Orense octubre 20 de 1862.—*Francisco Javier Camuño.*

Señas de Manuel Fernandez Somoza (a) Lodeiros.

Edad 39 años, estatura alta, pelo castaño oscuro, ojos grandes, nariz larga gruesa, barba cerrada, color bueno, usa patillas, una cicatriz al pie de un ojo.

Idem de Juan García.

Edad 31 años, estatura regular, buena presencia, ojos castaños, pelo castaño oscuro, barba poblada.

CIRCULAR NÚM. 397.

Mandando reformar la numeracion de las casas y nombres de las calles.

Seccion de Estadística.

La Junta general de Estadística, á quien participé el sistema adoptado en esta capital para llevar á efecto la numeracion y nomenclatura de las casas, calles, plazas y edificios públicos, así como del empleado en los demas pueblos de la provincia; me ha manifestado: que se opone á la estabilidad que conviene imprimir en esta materia el que los números y rótulos sean de pintura, porque esta circunstancia los hace poco duraderos; y que me esfuerce para que los pueblos comprendan las ventajas que ha de proporcionarles una forma mas consistente, empleando para el caso, como se ha hecho en esta capital y está mandado, los ladrillos llamados *azulejos*; pues aparte de que este método ahorrará frecuentes reposiciones y gastos repetidos, no se considera excesivo el importe de la operacion hasta el extremo de que los pueblos no puedan costearlo.

Penetrado á mi vez de las ventajas que la Superioridad me indica, y deseoso de cumplir con todas sus disposiciones, me apresuro á comunicar á los señores Alcaldes las reglas siguientes:

1.ª Tan luego se reciba en los pueblos esta circular, se convocará y dará cuenta de ella al Ayuntamiento, el cual, con vista de las Reales órdenes de 31 de diciembre de 1858 y 24 de febrero de 1860 (Boletines oficiales números 7 y 30 de sus respectivos años), acordará el modo mas conveniente de efectuar la reforma que se ordena.

2.ª Como la mayor parte de los pueblos de esta provincia no reunen las circunstancias de regularidad necesarias para cumplir estrictamente con las reglas dictadas en aquellas soberanas disposiciones, se concretarán las mejoras ó sea la numeracion con *azulejos* á los pueblos arruados ó que no estándolo cuenten reunidos mas de 150 edificios, sean ó no cabezas de distrito municipal; prescindiendo de los diseminados absolutamente que continuarán por ahora, como hasta aquí, es decir, numerados con pintura al óleo.

3.ª Se procederá asimismo á la rotulacion de las calles y plazas y nombres de edificios públicos, para lo cual, se emplearán las lápidas confeccionadas de la misma materia que los ladrillos de los números, pero sin excepcion alguna respecto de la importancia ó regularidad de las poblaciones, supuesto que en las que no haya calles se denominará en conjunto la entidad ó reunion de varios edificios con el nombre por que se le conozca, designando á continuacion el del distrito municipal á qué pertenezcan si fuesen anejos; y si poseyeran la casa constitucional ú otro edificio que constituya la capitalidad del municipio, solo el nombre oficial.

4.ª Como resultado de lo dispuesto en la regla 2.ª la numeracion actual por cuarteles queda incompleta, ó por mejor decir sin punto de partida; pues el arranque de las líneas divisorias desaparece numerando como poblacion unida la

...cabeza del Ayuntamiento ... do aquí la rectificacion de lo diseminado, sentando como vértice de los ángulos que constituyen los cuarteles el pueblo principal ó ... de la capitalidad municipal ... á la ... V. S. ... Los gastos que origine la numeracion, se pagarán por los respectivos propietarios de los edificios y ... de ... los edificios públicos ... por los Ayuntamientos, de conformidad con lo prescrito en la regla 20 de la que acompaña á la Real órden de 24 de febrero 60, ... pues ... Todo lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades á quienes toque su ejecucion y demas efectos, prometiéndome del ... que ... para llevar á cabo ... la urgencia ... importante servicio. Del recibo de esta circular se me dará aviso con toda ... me consultarán las dudas que ocurran sobre el particular.

Orense 17 de octubre de 1862. — *Francisco Javier Camuño.*

SECCION DE FOMENTO.

Circular núm. 398.

El Sr. Ingeniero Gefe me ha hecho presente que por lo diseminado de la poblacion en esta provincia y la considerable distancia que á veces es preciso recorrer para llegar al pueblo cabeza del distrito municipal donde no siempre se encuentra el Alcalde, sufren mil dilaciones y tienen que invertir un precioso tiempo con abandono de su cargo los ... empleados de caminos para presentar las denuncias de los contraventores á las ordenanzas de policía de carreteras. A fin pues de evitar en lo sucesivo tales inconvenientes, he dispuesto prevenir á los señores Alcaldes comuniquen las órdenes oportunas á los Pedáneos para que admitan sin dificultad ni dilacion alguna las denuncias de los camineros, á quienes faciliten en el acto el competente resguardo, y remitan aquellas á los respectivos Alcaldes con objeto de que aquellos dicten en su vista la resolucion que corresponda.

De haber comunicado las enunciadas órdenes me darán cuenta los señores Alcaldes dentro del preciso término de ocho dias.

Orense 16 de octubre de 1862. — *Francisco Javier Camuño.*

TERCERA SECCION.

Juzgado de paz de Maside.

Don Gabriel Sotelo, Secretario del juzgado de paz de Maside.—Certifico: que en este juzgado á instancia de Inocencio Diaz se celebró juicio verbal por 569 reales con 14 mrs., que reclamó de la menor Vicenta Vazquez, sus curadores Juan y José Fernandez, en el cual recayó la sentencia siguiente:

En la audiencia del juzgado de paz de Maside á 14 de junio de 1862 el Licenciado D. Benigno Sarmiento Figueroa, Juez en el mismo por ante mí Secretario dijo: Vistos: Resultando que Inocencio Diz reclama de José y Juan Fernandez la cantidad de 569 rs. y 14 mrs., como curadores de su convecina Vicenta Vazquez, cuya cantidad ha suplido aquel por la expresada Vicenta.

Resultando que ha presentado recibos que obran en el expediente, desde el número 1.º al 25 inclusive, para acreditar la cantidad objeto de la demanda, como efectivamente le arrojan dichas partidas que expresan.

Considerando que aunque dichos recibos, extendidos con poca pericia por falta de inteligencia de las personas que los suscriben, demuestran sin embargo la certeza de la deuda á que la demanda se refiere, que es por tanto justo y legítimo su pago.

Considerando que el curador que ha comparecido José Fernandez, no ha impugnado la reclamacion, y antes bien se presta al pago por cuenta de los bienes de la menor por considerarlo justo.

Por todos los particulares referidos y mas que de autos resulta:

Fallo que debia condenar y condena á Juan y José Fernandez ... que por cuenta de los bienes de la menor Vicenta Vazquez paguen ... la cantidad de 569 reales y 14 maravedís ... en beneficio de ... Así por esta sentencia definitivamente juzgando en primera instancia ... notifique ... José Fernandez conforme á lo dispuesto en el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil ... de que certifico. — Benigno Sarmiento Figueroa. — Gabriel Sotelo.

Así resulta ... Y para que tenga efecto lo dispuesto ... V.º B.º del Sr. Juez ... á 14 de octubre de 1862. — *Gabriel Sotelo.* — V.º B.º, *Sarmiento Figueroa.*

Alcaldía Constitucional de Orense.

De once á doce de la mañana del domingo 9 de noviembre próximo, tendrá efecto en la Casa Consistorial de esta Ciudad ante el Sr. Alcalde, Regidor Síndico y Secretario del Ayuntamiento de la misma, la subasta por licitacion oral para construccion de nueve entarimados fijos, una puerta y pintura de enrejados y contraventanas de la cárcel de esta propia capital, segun presupuesto y condiciones que estarán de manifiesto en dicha Secretaría y reglas de licitacion siguientes:

1.ª Con iguales efectos que las proposiciones verbales podrán presentarse escritas durante la expresada hora, siendo firmadas ó entregadas por persona de notorio abono y no alterando las condiciones, ni excediendo de la cantidad de 3,396 rs. 15 cénts. que se señala por tipo.

2.ª La licitacion terminará á la llana dadas las doce del expresado dia y voces de costumbre, que determinarán la adjudicacion de la obra á favor de la proposicion mas ventajosa, pendiente sin embargo de la aprobacion del Sr. Gobernador.

Orense 18 de octubre de 1862.— *Honorato R. Quiroga.*

DISTRITO MUNICIPAL DE ORENSE.

MES DE JULIO DE 1862.

Extracto de la Cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en él de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.

		Rs. vn.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.		2[illegible]07'63
Idem de los arbitrios é impuestos establecidos.		5.760
Idem extraordinarios.		444
Idem de los recursos autorizados para cubrir el déficit del presupuesto, á saber:		
Por recargo á la contribucion territorial.	[illegible]	
Por idem á la Industrial y de Comercio.	2.528'79	
Por arbitrios sobre las especies determinadas de consumo.	7.151'62	10.0[illegible]'34
Total cargo rs. vn.		40.150'97

DATA.

Artículo 1.º Sueldos de los empleados del Ayuntamiento y gastos de Oficina.	[illegible]	[illegible]	[illegible]
Suscripciones.	[illegible]	[illegible]	[illegible]
Conservacion y reparacion de ...	[illegible]	[illegible]	[illegible]
... del Ayuntamiento.	«	604'35	604'35
Dietas y gastos de Comisiones.	[illegible]	[illegible]	[illegible]
...	[illegible]	[illegible]	[illegible]
Artículo 2.º Policía de Seguridad.	2,502	267'50	2,769'50
Gastos ...	[illegible]	[illegible]	[illegible]
Artículo 3.º Policía urbana.	[illegible]	[illegible]	[illegible]
...	[illegible]	[illegible]	[illegible]
...	«	5	5
Artículo 4.º Instruccion pública. ...	[illegible]	[illegible]	[illegible]
Alquileres ...	[illegible]	[illegible]	[illegible]
Artículo 5.º Beneficencia.	[illegible]	[illegible]	[illegible]
Artículo ... Idem de las fuentes y cañerías.	[illegible]	[illegible]	[illegible]
Artículo ...	[illegible]	[illegible]	[illegible]
Artículo 11 ...	[illegible]	[illegible]	[illegible]
Rs. vn.	7.070'51	6.655'64	13.726'75

RESUMEN.

Importa el cargo	40.150'97
Idem la data	13.726'75
Existencia para el mes siguiente	26.424'82

De forma que importando el cargo 40.150'97 y la data 13.726'75 segun queda expresado, resulta una existencia de 26.424'82 de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de agosto.

Orense 31 de julio de 1862. — El Depositario, *Vicente Segra.* — Está conforme. — El Jefe de la seccion de Contabilidad, *Salustiano Perez.* — Visto Bueno: el Alcalde, *Honorato R. Quiroga.*

Ayuntamiento de Quintela de Leirado.

Rectificado el padron de riqueza que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial y sus recargos en el año próximo de 1863, queda expuesto al público desde el dia 10 al 25 del corriente, ambos inclusive, á fin de que el que guste pueda enterarse y reclamar de agravio el que lo contemple dentro de dicho plazo.

Del mismo modo y en los mismos dias, se publica igualmente la base para el repartimiento de consumos que ha de servir para el referido año, por cuya razon los que gusten pueden igualmente enterarse y decir de agravio; de forma, que pasado dicho plazo, no habrá lugar á mas reclamaciones por ambos conceptos.

Quintela de Leirado 8 de octubre de 1862.—E. A. P., *Benito Fernandez.*— D. O. D. C. y J., *Agapito Garcia*, Secretario.

ALCANCE.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 399.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en despacho telegráfico de ayer me dice lo siguiente:

SS. MM. y AA. llegaron hoy á Almería á las nueve y media de la mañana, y á las cinco y treinta minutos de la tarde se han embarcado en este punto con direccion á Cartagena.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. **Orense octubre 21 de 1862.** = *Francisco Javier Camuño.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.^{no}